

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003013-2021-00015-00**

TRASLADO DE REPOSICION ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, se fija este expediente en lista en lugar público de la secretaria para correr traslado del recurso de reposición contra el auto calendarado DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), que decretó medidas cautelares; presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, se fija hoy once (11) de febrero de 2022; TRASLADO que empieza a las 8:00 a.m. del día catorce (14) de febrero de 2022 y termina el día dieciséis (16) de febrero de 2022, a las 4:00 p.m., conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

BUCARAMANGA, 11 DE FEBRERO DE 2022



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

SM

Señor:

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF. Demanda ejecutiva de mínima cuantía

DEMANDANTE: Alca Ltda.

DEMANDADOS: Angela María Corzo Gómez

RADICADO: 2022-00015

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado judicial de la sociedad de personas **ALCA LTDA**, identificada con Número de Identificación Tributario 800.060.530 – 0, quien es representada legalmente por **ALONSO CASTILLO ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía 91.068.441 de San Gil, todo lo anterior según poder que obra en el presente proceso. A través del presente escrito acudo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que decreta medidas cautelares esto conforme a lo dispuesto por el despacho mediante auto del 2 de febrero de 2022, notificado por correo electrónico el 3 de febrero de 2022, siendo entonces procedente y oportuna la interposición del presente recurso en contra del auto objeto de alza. El presente recurso se fundamenta en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho recurrido mediante la providencia objeto de alza por parte del suscrito litigante, se dedica a resolver la petición de medidas cautelares elevada por el suscrito actor para garantizar el recaudo del crédito, limitándolas a las medidas cautelares solicitadas en segundo orden.

Así entonces, la anterior providencia objeto de alza limitó la medida cautelar de embargo de los inmuebles como medida principal y en su defecto solo decretó la medida cautelar de cuentas bancarias, donde la misma se solicitó en cuarto ítem, siendo esta medida poco efectiva, pues la misma solo retiene los dineros en las cuentas bancarias cuando los mismos superen la suma de \$38.193.922, esto conforme a los límites de inembargabilidad fijados en la circular 27 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo tanto, si bien la entidad financiera puede tomar nota del embargo, en la mayoría de casos los demandados no poseen este dinero depositado ni mucho menos los dineros sobrepasan este monto de inembargabilidad, esto aunado al hecho que el demandado no son personas jurídicas por lo que la medida cautelar es poco o en algunas veces nula que se pueda materializar esta medida.

Aunado a esto, si bien es cierto el despacho se pronuncia sobre la solicitud de medidas cautelares, lo hace de manera parcial, esto limitando las medidas cautelares del que se encuentra facultado el despacho mediante el artículo 599 del Código General del Proceso. Dicho particular es entonces el que se erige como fundamento de la reposición y consecuente inconformidad, esto pues el despacho únicamente se pronuncia sobre el numeral de las medidas cautelares bancarias, decretando solo algunos y ni si quiera todos, pero lo que es peor, prescindiendo de medidas cautelares tan de vital importancia para conocer sobre los datos de quien funge como empleador del demandado quien es encargado de hacer el pago de los aportes a la seguridad social, para posteriormente solicitar el embargo del salario. Para tal efecto es pertinente citar la medida así:

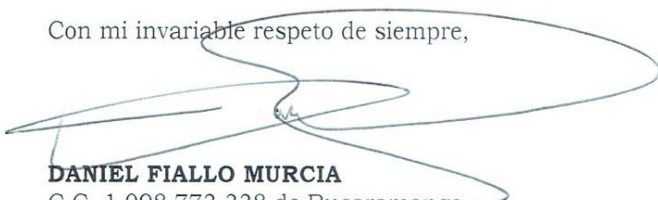
PRIMERO: Respetuosamente solicitó al despacho se sirva OFICIAR a la E.P.S. NUEVA E.P.S. S.A. lo anterior a fin de que se sirva informar a este despacho y con destino al presente proceso ejecutivo el NOMBRE O RAZON SOCIAL, N.I.T. y DIRECCIÓN del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del demandado **ANGELA MARÍA CORZO GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.642.449, lo anterior por cuanto dicha E.P.S. es quien presta el servicio a la demandada, por lo que, atendiendo a los poderes concedidos por el artículo 46 de C.G.P. al señor Juez, aunado a la protección de datos con los que gozan dichos datos, entonces es procedente que el despacho acceda a la petición acá elevada

En este orden, es de resaltar al despacho que la medida cautelar anteriormente citada fue solicitada en primer orden, dado que con el decreto de esta, se considera un mayor margen de probabilidad de recaudar los dineros a favor de la parte demandante, toda vez que al ser mi mandante una Cooperativa el valor que puede llegar a solicitar como embargo correspondería al 50 %, esto como quiera que la ejecutante posee fuero COOPERATIVO y en razón a ello, el artículo 153 del Código Sustantivo de Trabajo prevé una excepción en el porcentaje de embargo de sueldo, inclusive salario mínimo y mesadas pensionales, siendo procedente que el despacho hubiera atendido de forma favorable la solicitud de oficiar a la EPS, pues dicha información solo puede ser obtenida por medio de orden judicial al ser una información de carácter privado, por cuanto con dicha medida asegura la tutela judicial a favor de la parte demandante, por lo que la decisión del despacho de limitar la medida de embargo de salario desdibuja la naturaleza del proceso ejecutivo

PETICIÓN:

Respetuosamente solicitó al despacho que REPONGA la decisión adoptada mediante auto de 2 de febrero de 2022 y en su reemplazo decrete medidas cautelares tales como el salario y las demás solicitadas, esto en procura de recuperar el crédito objeto de proceso ejecutivo.

Con mi invariable respeto de siempre,



DANIEL FIALLO MURCIA
C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.
T.P. 339.338 del C. S. de la J.